



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso
Casación N° 1063-2021
Lambayeque
Obligación de dar suma de dinero**

Lima, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

VISTOS; con el expediente principal y la razón emitida por la secretaria de esta Sala Suprema de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, a folios treinta y seis del cuaderno formado en sede casatoria; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada **Felipita Construcciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios ciento diez, contra la resolución de vista de fecha once de noviembre de dos mil veinte, obrante a folios noventa y siete, que confirmando el auto final del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, declara infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución forzada, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29 364.

SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, el recurso de casación satisface dichos presupuestos, pues se advierte que: **a)** se impugna la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la resolución recurrida; y, **d)** adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación, vía subsanación.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso
Casación N° 1063-2021
Lambayeque
Obligación de dar suma de dinero**

TERCERO.- En relación a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, los numerales 1, 2, 3 y 4 establecen como presupuestos de procedencia que: el recurrente no hubiera consentido la resolución de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

CUARTO.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388, de los actuados se aprecia que la impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue adversa, según escrito de folios setenta y uno; por lo que satisface dicho presupuesto.

QUINTO.- Sobre los demás presupuestos de procedencia, es el caso señalar que examinado el recurso de casación materia de calificación, esta sala suprema advierte que la recurrente denuncia la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 1117 del Código Civil**, argumentando que, de la revisión de la recurrida se advierte que la Sala de mérito resuelve declarar infundada la contradicción, teniendo como fundamento principal que la Sala Superior coincide con el criterio del Juez, referido al tercer y cuarto argumento de la apelación, en el sentido que el título valor que presentó el demandante servía tanto para pedir su cumplimiento en la presente vía procedimental (puesto que tiene mérito ejecutivo), o en la vía de ejecución de garantías reales; ello guarda concordancia con lo previsto en el artículo 1219 inciso 12 del Código Civil, concordante con el artículo 1117 del mismo cuerpo de leyes; en tal sentido, sostiene que los argumentos brindados por el



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso
Casación N° 1063-2021
Lambayeque
Obligación de dar suma de dinero**

Colegiado de mérito no explican las razones que vinculan al caso concreto y la manera en que inciden en la decisión, lo que implica la infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al estar insuficientemente motivada, tan solo con el dicho de que coinciden con el criterio del Juez; por ello debe ser explícito en la mención de sus razones y siempre bajo los alcances de legalidad.

SEXTO.- Antes de analizar las causales propuestas, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa y que además incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

SÉPTIMO.- Ahora bien, examinada la causal propuesta, esta Sala Suprema advierte que no se cumple con los requisitos de claridad y precisión que exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que si bien denuncia la infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política; sin embargo, no explica en que ha consistido dicha infracción, esto es, cómo se ha afectado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; menos aún demuestra la incidencia directa que tendría la alegada infracción sobre la decisión impugnada, al grado de modificar el sentido de lo resuelto, toda vez que no se indica en cuál de los



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso
Casación N° 1063-2021
Lambayeque
Obligación de dar suma de dinero**

supuestos de motivación indebida se ha incurrido, esto es: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso
Casación N° 1063-2021
Lambayeque
Obligación de dar suma de dinero**

su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)¹, más aún si se aprecia que la Sala Superior, mediante la resolución recurrida en casación, ha cumplido con expresar las razones esenciales que justifican su decisión, entre ellas, que el título ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento en la presente vía procedimental (puesto que tiene mérito ejecutivo) o en la vía de ejecución de garantías reales (desde que está garantizado con la hipoteca); lo que guarda relación con lo previsto en el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil, concordante con el artículo 1117 del mismo Código, precisando que, si el acreedor exige una de las vías indicadas, y allí se materializa el pago de la obligación, entonces ya no podrá utilizar ninguna otra vía para nuevamente intentar hacer la cobranza, pues ello significaría abuso del derecho; a ello debe sumarse que el Tribunal Constitucional ha establecido que los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo, ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión.²

Finalmente, respecto a la supuesta infracción del artículo 1117 del Código Civil, tampoco se aprecia que se cumpla con el requisito exigido por el inciso 2 del acotado artículo 388, toda vez que la recurrente no indica si se ha

¹ Fundamento Jurídico N° 4 de la Sentencia número 03 943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.

² Fundamento Jurídico N° 10° de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03530-2008-PA/TC de fecha 15 de mayo de 2009.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente**

**Auto Calificadorio del Recurso
Casación N° 1063-2021
Lambayeque
Obligación de dar suma de dinero**

incurrido en una aplicación o interpretación indebida del precitado artículo 1117; por tanto, carece de los requisitos de claridad y precisión exigidos.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Felipita Construcciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a folios ciento diez, contra la resolución de vista de fecha once de noviembre de dos mil veinte, obrante a folios noventa y siete, que confirmando el auto final del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, declara infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución forzada; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; y los devolvieron; en los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazán con Felipita Construcciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otros, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN

NDA/jd